



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia, Norte De Santander; 05 de agosto de 2022.

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2014-00107-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: YESSICA PATRICIA ALVAREZ AMAYA
C.C. 37.292.337 de Cúcuta.

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Dr. Raúl Rueda Rodríguez, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante oficio del 01 de julio de 2021 solicita el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero que se hubieren decretado en el marco del presente proceso, en contra de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 57 de
fecha agosto 08 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander cuatro (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2017-00234** para decidir lo que en derecho corresponde

I ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, contra de **ALEJANDRO SANABRIA PATIARROYO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

POR EL CAPITAL INSOLUTO CONTENIDO EN EL PAGARE 051106100008231 A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A POR LA SUMA DE SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.590.089)

POR EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIS SOBRE EL CAPITAL CONTENIDO EN EL PAGARE MENCIONADO, DESDE EL 1 DE MARZO DE 2017 HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, A UNA TASA EQUIVALENTE AL MAXIMO LEGAL PERMITIDO CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR EL CAPITAL SE SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORREINTE (\$65.238.00) CORRESPONDIENTES A OTROS CONCETOS CONTENIDOS Y ACEPTADOS EN EL PAGARE 051106100008231

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto de **fecha 15 DE DICIEMBRE de 2017** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARE QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidaran en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **(A) RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor JAMKO CAMILO COLMENRES GARCIA.

DE LA NOTIFICACION:

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACION, ASI:

El apoderado de la parte demandante como obra a folio 58 solicitó el emplazamiento en este proceso por cuanto el demandando se encontraba ausente y no se conocía su paradero según la constancia siguiente, entonces, por auto de 1 de agosto de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandando, se hizo el correspondiente edicto emplazatorio folio 67, la publicación en periódico oficial, se designa mediante auto como curadora a la DRA. SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS, QUIEN ACEPTO EL NOMBRAMIENTO DE CURADORA Y respondió a la demanda argumentado que no encontraba ninguna causal de nulidad dentro de la presente actuación en atención a que no es procedente la contestación dentro de esta clase de proceso y ruega proceder de conformidad con las pruebas allegadas al presente proceso y que se decreten excepciones que se generen con posterioridad, siempre en procura de garantía de los derechos de su prohijado.

MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa a folio 2 del cuaderno de excepciones

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizados los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B DE LA ACCION

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción esta encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción Ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARE**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub júdece la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARE mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARE** ya mencionado, documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue representada **por curadora ad litem** para ejercer el derecho de defensa, y no canceló la obligación a pesar del

termino dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3 del Código General del Proceso, señala: ***”si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiere prestado caución hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas.”***

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate, cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del art. 596, sin que sea necesario reformar la demanda”

Por lo anterior, se **ORDENARA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **ALEJANDRO SANABRIA PATIARROYO C.C 13.391.826** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, DISPONER QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRAN PROPONER LA LIQUIDACION DEL CREDITO conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se CONDENARA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDADA se ORDENARA avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ALEJANDRO SANABRIA PATIARROYO C.C 13.391.826** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DISPONER QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRAN PROPONER LA LIQUIDACION DEL CREDITO conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaria

CUARTO: ORDENAR avaluó y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EDITH MARIA RIOS CASTILLA

JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 57
de fecha agosto 08 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

El Zulia N. de S., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-261-4089-001 2019-00221-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDANDO: ALEXIS MONSALVE CARDENAS

Teniendo en cuenta, que dentro de las presente actuación ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución y que el señor apoderado del BANCO AGRARIO S.A ***SOLICITA LA CORRECCION DE LA PROVIDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJCUCUCION de fecha 15 de abril de 2021, por error del primer apellido del demandando que es MONSALVE y en la parte resolutive se le coloco MONSAVE, es decir, le falto la L***

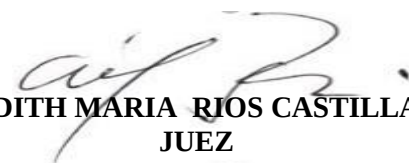
En razón al presente memorial, se hace la revisión de la providencia mencionada y efectivamente se encuentra que por error de digitación no se colocó correctamente el apellido MONSALVE en la parte resolutive del auto, cuando en la parte considerativa si se colocó correctamente

Ahora, teniendo en cuenta, que el mismo Código General del Proceso establece que estos errores se pueden corregir y conforme al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso ***“corrección de errores aritméticos y otros” TODA PROVIDENCIA EN QUE SE HAYA INCURRIDO EN ERROR PURAMENTE ARITMETICO PUEDE SER CORREGIDA POR EL JUEZ QUE LA DICTO EN CUALQUIER TIEMPO, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE MEDIANTE AUTO”*** en el presente caso, la solicitud es de parte del apoderado de la parte demandante y la disposición cuando dice otros, da a entender que no es solo los aritméticos y señala en inciso tercero que ***”se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***

Ahora, de acuerdo a lo permitido por la ley como se ha manifestado, CONSIDERA esta operadora judicial que el error involuntario es de digitación en el primer apellido del demandando, al OMITIRSE UNA LETRA (L) para que a la realidad quedara el conocido apellido MONSALVE, que en entre otras cosas, si está correcto en la parte motiva de la providencia y de acuerdo con esta CONSIDERACION, este Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia RESULEVE

CORREGIR dentro de la actuación de la referencia, el auto que ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJCUCION emitido el 15 de abril de 2021 por este despacho judicial, EN EL NUMERAL PRIMERO, en el sentido que el primer apellido del demandado es **MOLSALVE** Y NO **MONSAVE** como errada e involuntariamente se había digitado, siendo el nombre correcto del demandado **ALEXIS MONSALVE CARDENAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 57 de fecha agosto 08 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de llevar a cabo corrección en el mandamiento de pago generado con ocasión a este proceso. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia, Norte De Santander; 05 de agosto de 2022.

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2022-00193-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: LUDY ARO VILLALBA
C.C. 37.371.911

Visto el informe secretarial en donde encontramos que, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante se eleva una solicitud de corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, esta operadora judicial procede a resolver, previo las siguientes consideraciones.

El Dr. Raúl Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.240.052 de Bucaramanga, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este despacho el 20 de mayo de 2022 solicitud encaminada a que se ordenara

“(…) corregir el auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares a favor del proceso, en sus consideraciones o motivación en donde cita un apoderado que no corresponde debiendo ser, como ha quedado relacionado en el RESUELVE: RAUL RUEDA RODRÍGUEZ.” (Subrayado por fuera del texto original)

Para el análisis de dicha solicitud, debemos remitirnos al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Asimismo, en su párrafo tercero indica que, *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, al apoderado judicial de la parte demandante le asiste razón en cuanto a que en la parte motiva del auto del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se libra mandamiento pago, se encuentra referenciada una persona distinta (Rafael Jesús Álvarez Mendoza); no obstante, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la referida providencia, se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.052 de Bucaramanga.

En ese sentido, la solicitud elevada por el Dr. Rueda no estaría llamada a prosperar, debido a que, como se señala en el párrafo tercero del artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros –en este caso, de digitación-, se aplica siempre y cuando, dichos errores, se encuentren contenidos en la parte resolutive de la providencia; no siendo este el caso que nos ocupa, por cuanto, como el mismo apoderado lo manifestó, dicho error se encuentra previsto en la parte motiva de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

Por otra parte, observa esta operadora judicial que en el numeral primero de la parte resolutive se identificó a la parte demandada, Sra. LUDY ARO VILLALBA con la cédula de ciudadanía No. 37.371.91; aun cuando dentro de lo contenido en el expediente del proceso logra evidenciarse que su identificación corresponde a la cédula de ciudadanía No. 37.371.911.

Es por ello, por lo cual, en aplicación de la facultad de corregir en cualquier tiempo y de oficio los errores de digitación, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la suscrita juez:

RESUELVE.

CORREGIR dentro de la actuación de referencia, el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO emitido el 12 de mayo de 2022, EN EL NUMERAL PRIMERO, en el sentido de que la identificación de la Sra. LUDY ARO VILLALBA corresponde a la cédula de ciudadanía **No. 37.371.911.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 57 de
fecha agosto 08 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 05 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.002.964 – 4** mediante apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 05 de agosto de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00166-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT identificado con el NIT 860.002.964 - 4
EJECUTADO: ZAIDA LISBETT TOBOS MONSALVE mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°37.346.461 domiciliada y residenciada en El Zulia, Norte de Santander

La demanda ejecutiva singular presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.002.964 - 4**, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, contra del señor **ZAIDA LISBETT TOBOS MONSALVE** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°37.346.461 domiciliada y residenciada en El Zulia, Norte de Santander, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **37346461** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.002.964 - 4**, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de de la **ZAIDA LISBETT TOBOS MONSALVE** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°37.346.461, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT identificado con el **NIT 860.002.964 - 4**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 37346461

PRIMERA: Ordénese al demandado **ZAIDA LISBETT TOBOS MONSALVE**, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** la suma de *veinte millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 m/cte (\$20.863.358,00)* importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

SEGUNDA: A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el día **26 de enero de 2022** y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del **BANCO BOGOTA S.A.**
5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo y retención de los dineros del demandado **ZAIDA LISBETT TOBOS MONSALVE**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°37.346.461 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Santander
- Bancolombia
- Citibank Colombia
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social BCSC
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Agrario de Colombia
- Banco AV Villas
- Banco ITAU

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 57

Fecha: 08-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 05 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.002.964 – 4** mediante apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 05 de agosto de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00167-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT identificado con el NIT 860.002.964 - 4
EJECUTADO: JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°5.453.868 domiciliada y residenciada en El Zulia, Norte de Santander

La demanda ejecutiva singular presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.002.964 - 4**, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, contra del señor **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°5.453.868 domiciliada y residenciada en El Zulia, Norte de Santander, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **5453868** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.002.964 - 4**, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de de la **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°5.453.868, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT identificado con el **NIT 860.002.964 - 4**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 5453868

PRIMERA: Ordénese al demandado **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS**, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** la suma de **sesenta y ocho millones ciento veintiocho mil novecientos veinte pesos con 00/100 m/cte (\$68.128.920,00)** importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

SEGUNDA: A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el día **14 de diciembre de 2021** y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del **BANCO BOGOTA S.A.**
5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo y retención de los dineros del demandado **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°5.453.868 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Santander
- Bancolombia
- Citibank Colombia
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social BCSC
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Agrario de Colombia
- Banco AV Villas
- Banco ITAU

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 57

Fecha: 08-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 05 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 05 de agosto de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00168-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: **LUIS ENRIQUE JAIMES RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.440.421

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84.914 del Consejo Superior de la Judicatura, contra del señor **LUIS ENRIQUE JAIMES RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.440.421, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100008361 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

Por lo anterior, se librar  mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de del se or **LUIS ENRIQUE JAIMES RAMIREZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por las siguientes sumas de dinero:
 - A)** Por el capital insoluto contenido en el pagar  No. 051106100008361 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$17'552.474)**.
 - B)** Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITR S PESOS M/CTE (\$3'809.223,  )** correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa DTFEA+6.5 efectiva anual, desde el d a 26 de agosto de 2021 hasta el 05 de abril de 2022, contenido en el pagar  051106100008361, correspondiente a la obligaci n 725051100112525.
 - C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagar  No. 051106100008361, desde el d a 06 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligaci n, a una tasa equivalente al m ximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - D)** Por el valor de **UN MILL N SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1'708.760)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 051106100008361.
2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligaci n de pagar las anteriores sumas al acreedor en el t rmino de cinco (5) d as h biles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del art culo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los art culos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor **LUIS ENRIQUE JAIMES RAMIREZ CC 13.440.421** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sede Zulia (N. de S.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 57

Fecha: 08-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425
Tel. 5789436

El Zulia (Norte De Santander), Viernes, 5 de agosto de 2022.

Asunto. **ADMITE DEMANDA**
Demandantes: ERNESTO ESPINOSA LOZANO
VICTOR HUGO URREA VESGA y DEMAS PERSONAS
Demandado: INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN
DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00169-00
Clase: Pertenencia

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de admitir la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en la cual se aporta por la parte demandante, certificado de tradición y libertad especial para trámites de pertenencia y un avalúo del inmueble a usucapir, en los términos solicitados por la legislación nacional.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta ERNESTO ESPINOSA LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 16.237.599 expedida en ROLDANILLO (VALLE), *en contra del señor* VICTOR HUGO URREA VESGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO sobre el bien objeto del litigio, el cual se encuentra ubicado en el Municipio del Zulia– Norte de Santander, calle 0 No.1-17 del barrio la Milagrosa del Municipio de El Zulia N/S. alinderado de la siguiente forma; NORTE: Con la calle 0 de la nomenclatura Municipal, SUR: En metros con predio de GUSTAVO RODRIGUEZ UREÑA, ORIENTE: En metros con predios CLOTILDE FLECHAS, OCCIDENTE: En metros con predio de WILLIAM CORREA. Que mediante documento de compraventa adquirió un lote de terreno a los señores ERMELINA BERBESI, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 37.219.298. Expedida en Cúcuta y JUSTO RAMON BERBESI, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.399.366 de El Zulia, de fecha 26 de diciembre de 1995, bajo la matricula inmobiliaria No. 260-209662 del

Correo Judicial: jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO

El Zulia – Norte de Santander

2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425

Tel. 5789436

Registro de Instrumento Público de la oficina de la Ciudad de Cúcuta N/S. con código catastral No. 01-01-0015-0001-002-. Tipo de predio Urbano.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.
3. Notifíquese este auto Admisorio de la demanda al demandado VICTOR HUGO URREA VESGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.
4. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.
5. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.
6. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.
7. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribáse la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta No. Matrícula 260-209662 Líbrese el correspondiente oficio.
8. **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la doctora **ALICIA PINZON RAMIREZ**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 60.339.758 con T.P. 155410 del C.S.J. actuando en representación del señor ERNESTO ESPINOSA LOZANO

Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO

El Zulia – Norte de Santander

2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425
Tel. 5789436

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 57

Fecha: 08-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 05 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.002.964 – 4** mediante apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 05 de agosto de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00170-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT identificado con el NIT 860.002.964 - 4
EJECUTADO: MARITZA MONSALVE VILLAMIZAR mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°37342221 domiciliada y residenciada en El Zulia, Norte de Santander

La demanda ejecutiva singular presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.002.964 - 4**, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, contra del señor **MARITZA MONSALVE VILLAMIZAR** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°37342221 domiciliada y residenciada en El Zulia, Norte de Santander, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **37342221** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.002.964 - 4**, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de de la **MARITZA MONSALVE VILLAMIZAR** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°37342221, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT identificado con el **NIT 860.002.964 - 4**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 37342221

PRIMERA: Ordénese al demandado **MARITZA MONSALVE VILLAMIZAR**, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** la suma de *cincuenta y dos millones setecientos un mil doscientos veintidós pesos con 00/100 m/cte* **(\$52.701.222,00)** como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

SEGUNDA: A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el día **de presentación de la demanda**, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del **BANCO BOGOTA S.A.**
5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.**260-333390** de propiedad de la parte demandada. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 57

Fecha: 08-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 05 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por INSUMOS AGROSERVILLA SAS, identificada con el Nit. 900.197.015-0, a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasse ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 05 de agosto de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00172-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: INSUMOS AGROSERVILLA SAS
EJECUTADO: MARIA AURORA BERNAL DE GONZALEZ

La demanda ejecutiva singular presentada por INSUMOS AGROSERVILLA SAS, con NIT 900.197.015-0, a través de apoderado Judicial Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1'091.658.850 expedida en Ocaña, y portador de la tarjeta profesional No. 265045 del Consejo Superior de la Judicatura, contra del señor MARIA AURORA BERNAL DE GONZALEZ CC. 27.589.235, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta sendas facturas cambiarias a favor de INSUMOS AGROSERVILLA SAS, con NIT 900.197.015-0, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO INSUMOS a favor de AGROSERVILLA SAS, representada legalmente por NELLY DUARTE VARGAS, y en contra de MARIA AURORA BERNAL DE GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a)** La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$232.000,00) por concepto del capital incorporado en la factura de venta F-502 – 44387 objeto de recaudo, suscrita el 10 de julio de 2018.
- b)** Conforme al artículo 884 del Código de Comercio, se ordena a la demandada a pagar los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c)** La suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MC/TE (\$1.625.000) por concepto del capital incorporado en la factura de venta F-502 – 44601 objeto de recaudo, suscrita el 24 de julio de 2018.
- d)** Conforme al artículo 884 del Código de Comercio, se ordena a la demandada a pagar los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- e)** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$2.855.000) por concepto del capital incorporado en la factura de venta F-502 – 46137 objeto de recaudo, suscrita el 18 de octubre de 2018.
- f)** Conforme al artículo 884 del Código de Comercio, se ordena a la demandada a pagar los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

Superintendencia Financiera.

- g)** La suma de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MC/TE (\$1.309.000) por concepto del capital incorporado en la factura de venta F-502 – 46268 objeto de recaudo, suscrita el 27 de octubre de 2018.
- h)** Conforme al artículo 884 del Código de Comercio, se ordena a la demandada a pagar los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- i)** La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MC/TE (\$351.000) por concepto del capital incorporado en la factura de venta F-502 – 46269 objeto de recaudo, suscrita el 27 de octubre de 2018.
- j)** Conforme al artículo 884 del Código de Comercio, se ordena a la demandada a pagar los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- k)** La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$3.550.000) por concepto del capital incorporado en la factura de venta F-502 – 46464 objeto de recaudo, suscrita el 06 de noviembre de 2018.
- l)** Conforme al artículo 884 del Código de Comercio, se ordena a la demandada a pagar los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- m)** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$2.432.000) por concepto del capital incorporado en la factura de venta F-502 – 45656 objeto de recaudo, suscrita el 26 de septiembre de 2018.
- n)** Conforme al artículo 884 del Código de Comercio, se ordena a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

demandada a pagar los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1'091.658.850 expedida en Ocaña, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, actuando como abogado inscrito en el registro mercantil de la sociedad **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIASAS**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, y por tal razón obrando en condición de apoderado judicial de INSUMOS AGROSERVILLA SAS, identificada con el Nit. 900.197.015-0, representada legalmente por NELLY DUARTE VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la CC 60.324.383.
5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:
 - 1) El embargo lote 21 Risaralda la torre identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-114354** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y del lote 15 Risaralda La Torre identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-114353** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, siendo la demandada MARIA AURORA BERNAL DE GONZALEZ, quien ostenta la propiedad de los anteriores bienes inmuebles.
 - 2) embargo de los dineros que reposen en cualquier producto bancario que la demandada MARIA AURORA BERNAL DE GONZALEZ, posea en las siguientes entidades bancarias:
 - BANCOLOMBIA
 - BANCO
 - CAJA SOCIAL
 - BANCO AGRARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO BBV
- Banco BOGOTA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO POPULAR
- BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 57

Fecha: 08-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario